



## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para dictar sentencia en los autos del expediente **1273/2020** relativo al **Juicio Único Civil (Perdida de la Patria Potestad y Custodia)**, que promueve +++++en contra de +++++; y

### CONSIDERANDO

#### I. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer de la presente causa por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

#### II. Objeto del Juicio.

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben expresar el objeto del pleito.

En el presente caso, +++++reclamó a +++++:

**a)** *La Perdida de la PATRIA POTESTAD que ejerce el demandado respecto de la menor +++++.*

**b)** *GUARDA Y CUSTODIA que deberá de ejercer única y exclusivamente la suscrita respecto a la menor +++++.*

+++++ no contestó la demanda interpuesta en su contra a pesar de que fue emplazado.

Lo manifestado por la accionante se tiene reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, por no ser su transcripción un requisito formal que de manera indispensable deba de consignar la presente sentencia, de acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

#### III. Valoración de las pruebas.

Para justificar los hechos constitutivos de su acción, por parte de la actora se desahogaron los siguientes elementos de convicción:

1. La **confesional** a cargo de +++++, desahogada en audiencia celebrada el trece de agosto del año en curso, en la cual fue declarado confeso de que:

-Conoce a +++++;

-El motivo por el cual la conoce es porque procrearon una hija de nombre +++++.

-Ha ejercido violencia tanto psicológica como física en contra de +++++ y la menor +++++.

-Se ha presentado en más de una ocasión al domicilio de +++++a solicitar la convivencia con la menor +++++.

-Cuando +++++le menciona que limitará la convivencia por la edad de la menor, se molesta.

-Desde que nació la niña +++++ se ha desatendido de sus obligaciones hacia dicha infante.

-Cuando +++++le presta a la menor para convivir, se la lleva del domicilio de su madre.

- Que el veintiséis de noviembre de dos mil veinte le provocó lesiones a la menor +++++.

Esta confesión ficta, produce el efecto de una presunción de acuerdo con el artículo 339 del código local de procedimientos civiles.

2. La **documental pública** consistente en el informe rendido por la licenciada Mayra Guadalupe Cruz Martínez, **Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Sexuales, Justicia Familiar y de Género, de la Fiscalía General del Estado**, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.



De dicho informe se advierte que existe registro de una denuncia presentada por +++++en contra de +++++ por el delito de violencia familiar, a la que corresponde el número de carpeta de investigación +++++, que se encuentra en proceso de integración.

**3. La documental privada** consistente en una receta médica expedida por el doctor +++++ que fue ratificada por dicho profesionista en audiencia celebrada el dos de julio de dos mil veintiuno. Luego valorada conforme al artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles, acredita que el veintiocho de noviembre de dos mil veinte, la niña +++++ le fue presentada con lesiones equimóticas en cara posterior del tronco a lo largo de la Columna vertebral, así como laceración mínima en región cervical cara anterior y equimosis en cara anterior lateral del muslo izquierdo, sin que existieran huellas de violencia, pero llamando la atención la presencia de las mismas en regiones anatómicas diferentes, que no corresponden a caída u otro traumatismo “normal”. Asimismo se advierte la leyenda *“REVISION 03/12/20 con equimosis establecidas en remisión en muslo y espalda, cuello recuperado.”*

**4. La documental privada** consistente en seis impresiones fotográficas que dice pertenecen a la menor +++++, a las que se niega valor probatorio en términos del artículo 351 Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que correspondan a lo representado por ellas.

**5. La testimonial**, consistente en el dicho del doctor +++++, desahogada en audiencia celebrada el dos de julio del presente año, la cual carece de valor probatorio, en razón de que de acuerdo a lo establecido en el artículo 350

Código de Procedimientos Civiles del Estado, un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Por otra parte, la suscrita garantizó el derecho de la niña +++++ de emitir su opinión, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 242 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado *-la cual fue recabada a través de su tutriz especial, pues al contar con un año diez meses de edad, no se encuentra en posibilidad de emitirla de manera directa* quien, en conjunto con la Representante Social consideraron que lo más benéfico para dicha infante es que su custodia definitiva continúe siendo ejercida por su madre, pues de autos se advierte que es ella quien se encarga de brindarle los cuidados y atenciones que requiere, además de que por su edad necesita los cuidados y atenciones de su progenitora, para su sano desarrollo tanto físico, emocional y de personalidad.

Además, en lo relativo a la pérdida de patria potestad reclamada, solicitaron se realice una ponderación de los elementos de convicción desahogados en el sumario, aunado a que +++++ no dio contestación a la demanda, por lo cual no existe inconveniente de su parte para que se declare procedente la citada prestación, atendiendo al interés superior de la niña +++++.

#### **IV. Estudio la prestación de pérdida de patria potestad.**

La acción de Perdida de la Patria Potestad hecha valer por +++++, es procedente, conforme a la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado.



En efecto, la fracción III del citado numeral, como causa de pérdida de patria potestad dispone lo siguiente:

*“Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de normatividad penal;”*

Bajo esa premisa, la causal en comento es procedente, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con las pruebas valoradas en el considerando que antecede, se acreditó que +++++ ha ejercido violencia familiar en contra de la actora y su hija +++++, lo que se advierte de la confesión ficta del demandado administrada con la carpeta de investigación presentada por la actora en su contra, por el delito de violencia familiar.

Además, se tiene demostrado que +++++, incumplió con los deberes derivados del ejercicio de la patria potestad respecto de su hijo +++++, demostrando un total desinterés para proveer su subsistencia, cuidado y educación, pues a pesar de tener la carga de la prueba, +++++ no ofreció ningún medio probatorio para acreditar que se ha hecho cargo de proporcionar lo necesario para la subsistencia de +++++.

En consecuencia, se evidencia el abandono de los deberes de padre en que incurrió +++++, comprometiendo sin duda la salud y la seguridad de +++++, esto, con independencia de que no se hayan producido en dicha infante las consecuencias perjudiciales señaladas en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, ya que la sola posibilidad de que pudieran verse afectados en su salud, seguridad o moralidad es suficiente para declarar

la procedencia de la acción de pérdida de la patria potestad, pues esta sanción tiene un carácter preventivo.

Así, ante tales circunstancias se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, ya que el incumplimiento de deberes y obligaciones que le impone la patria potestad a +++++, ha implicado que la salud de la niña +++++, tanto física como psicoemocional se encuentre en riesgo, ya que ha carecido por parte de su padre de los cuidados y asistencia que requiere todo niño para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, más aún porque se encuentra imposibilitada para valerse por sí misma a fin de satisfacer sus necesidades primarias.

Lo anterior es apoyado en lo conducente por el criterio pronunciado por la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Octava Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 75, marzo de mil novecientos noventa y cuatro, Tesis 3ª/J.7/94, página veinte, siendo del epígrafe y texto siguiente:

**“PATRIA POTESTAD. PÉRDIDA DE LA MISMA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE ALIMENTOS.** En la tesis de jurisprudencia número 31/91, intitulada “PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DE LOS MENORES SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE (ARTICULO 444, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)”, esta Tercera Sala sentó el criterio de que tal disposición no requiere como condición para la pérdida de la patria potestad la realización efectiva del daño a la salud, seguridad y moralidad de los hijos, sino la posibilidad de que así aconteciera. Ahora bien, dicho criterio debe complementarse con el de que, tratándose de controversias en que se demande la pérdida de la patria potestad con motivo del abandono del deber de alimentos, los Jueces, conforme a su prudente arbitrio, deberán ponderar si



*“...sin probado el incumplimiento de tal deber sus efectos pueden o no comprometer, según las circunstancias de cada caso, la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, sin que la sola prueba de tal infracción haga presumir en todos los casos la consecuencia de que se pudieron comprometer los bienes en cuestión”.*

Por lo tanto, es evidente que ante el abandono e incumplimiento de deberes en que ha incurrido +++++, ha puesto en peligro la salud física y emocional, así como la seguridad de su hija, ya que ésta requiere de atención médica que representa una erogación monetaria; de igual forma, necesita de comida, ropa y calzado, lo cual evidentemente genera gastos, a lo que debe sumarse lo relativo a su derecho de vivienda y educación, y en este caso, lo anterior no ha sido cubierto por el demandado.

De esta manera, considerando que la patria potestad es una institución de orden público en la que la sociedad está interesada, es indudable que lo primordial es salvaguardar el interés y bienestar de los niños, por lo que al haber mostrado un total desinterés en la persona de +++++, se condena a +++++, a la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto de dicho infante, así como a la pérdida de todos los derechos inherentes a dicha figura, correspondiéndole su ejercicio a +++++, lo que sin duda es acorde a su interés superior.

#### **V. Estudio la prestación de custodia**

Además de la pérdida de patria potestad reclamada, +++++solicitó que se declare que será ella quien ejerza exclusivamente la custodia de su hijo +++++, prestación que resulta **procedente**, en atención a lo siguiente.

El artículo 437 del Código Civil del Estado refiere que **la custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad** y que

ella implica la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes.

Luego, si +++++ ha sido condenado a la pérdida de la patria potestad que ejercía sobre su hija +++++, la custodia de la citada infante deber ser ejercida exclusivamente por su madre, lo cual es acorde a su interés superior, pues de autos se advierte que la citada infante siempre ha estado bajo el cuidado de su progenitora y no obra alguna constancia que permita afirmar que le sea perjudicial continuar bajo su custodia.

En las condiciones relatadas, se establece que +++++ejercerá exclusivamente la **custodia definitiva** de su hija +++++.

Sin que pase desapercibido para esta juzgadora que dicha infante tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con su padre, sin embargo, ante la falta de interés del demandado, se dejan a salvo los derechos de +++++ tocante a la convivencia con su hija +++++.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara que procedió la vía única civil y en ella, +++++probó su acción.

**SEGUNDO.** +++++ no contestó la demanda.

**TERCERO.** Se condena a +++++, a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hijo +++++.

**CUARTO.** Se declara que corresponde a +++++el ejercicio exclusivo de la Patria Potestad y custodia definitiva de su hija +++++.

**QUINTO.** Se dejan a salvo los derechos de +++++ tocante a la convivencia con su hija +++++.





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**SEXTO.** Hágase saber a las partes que la presente sentencia se publicará suprimiendo la información clasificada como confidencial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70 inciso B fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente.

**A S I,** lo sentenció y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada **Silvia Mendoza González**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado

**Licenciada Nadia Steffi González Soto**

Secretaria de Acuerdos

**Licenciada Silvia Mendoza González**

La Secretaria de Acuerdos licenciada **Silvia Mendoza González**, hace constar que la sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.